



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Segunda Instancia en Proceso Administrativo de Violencia Intrafamiliar
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00025-00
Denunciante	Luisa Fernanda Umbarila Peña
Denunciado	Danilo Londoño Loaiza
Auto No.	22

1. ASUNTO

Pronunciarse sobre la decisión proferida por la Comisaria de Familia de Cartago - Valle, en la fecha del 13 de octubre de 2021, mediante la cual se decidió la denuncia por violencia intrafamiliar con radicado 0272 de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y SU DECISIÓN.

En la fecha del 3 de mayo de 2021, la señora LUISA FERNANDA UMBARILA PEÑA, presentó ante la Comisaría de Familia de Cartago - Valle, denuncia por violencia intrafamiliar en contra de su excompañero permanente, el señor DANILO LONDOÑO LOAZA, denuncia que dio origen al proceso de Violencia Intrafamiliar con radicado No. 0272 de 2021 y en el cual, mediante providencia de la misma fecha, la Comisaría de Familia decide otorgar medida de protección provisional en beneficio de la denunciante y en contra del denunciado; igualmente se conminó al denunciado para que cesara todo acto de violencia en contra de la denunciante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la ley 575 de 2000; Se le prohibió al denunciado para que se abstuviera de penetrar en el lugar de residencia en donde se encontrara la denunciante, se ordenó la remisión de las diligencias al equipo interdisciplinar de la Comisaría de Familia para la realización de valoración psicosocial de la denunciante y el hijo menor de las partes, se ordenó citar a ambas partes para que comparecieran a la decisión de fondo programada para el día 9 de agosto de 2021, y la remisión de las

diligencias a la Fiscalía General de la Nación y al Comandante de la estación de Policía de Cartago Valle para que brindara protección temporal a la denunciante.

La decisión anterior, fue notificada personalmente a la denunciante en la fecha del 3 de mayo de 2021 y al denunciado en la fecha del 5 de mayo de 2021.

La valoración por psicología a la denunciante y su menor hijo fue realizada en la fecha del 28 de mayo de 2021, emitiéndose el informe de la misma en la fecha del 3 de junio de 2021.

Mediante auto del 10 de agosto de 2021, se dispuso la modificación de la fecha de audiencia de fallo, reprogramándose para el día miércoles 1 de septiembre de 2021.

El 1 de septiembre de 2021, se lleva a cabo la audiencia de decisión de fondo, audiencia a la cual asisten la denunciante y el denunciado acompañados de apoderados judiciales para que los representaran al interior de la misma, audiencia en la cual se les concede el uso de la palabra a ambas partes para que hicieran las manifestaciones que consideraran pertinentes respecto de la denuncia interpuesta y en la cual, ambas partes solicitan el decreto y practica de pruebas, motivo por el cual se dispone la suspensión de la audiencia.

Mediante comunicación del 2 de septiembre de 2021, la Comisaría de Familia comunica a los apoderados judiciales de ambas partes, el traslado de las pruebas aportadas y decretadas.

En la fecha del 7 de septiembre de 2021, la denunciante presenta escrito en el que le manifiesta a la Comisaría de Familia que reitera la solicitud para que se escuche la declaración de su progenitora y su hermano, en razón a que según indicaba, eran testigos de los hechos que fundamentaban la denuncia e indicaba que aportaba memoria USB que contenía audios, fotografías y videos y finalizaba indicando que reiteraba la solicitud para que se valoraran esos medios probatorios.

En la fecha del 13 de septiembre de 2021 se comunica a las direcciones electrónicas de las partes, la fecha del 13 de octubre de 2021 para la continuación de la audiencia de fallo y se les daba traslado de la prueba consistente en respuesta de la Fiscalía respecto a si había denuncias presentadas ante esa entidad por parte de la denunciante y en contra del denunciado por acoso sexual.

En la fecha del 8 de octubre de 2021, la denunciante envió memorial vía correo electrónico en donde manifestaba que no asistiría a la audiencia programada para el día 13 de octubre de 2021 en razón a la falta de garantías por parte de la Comisaría de

Familia, anunciando que continuaría el proceso a través de la Fiscalía General de la Nación.

Mediante auto del 13 de septiembre de 2021, la Comisaría de Familia de Cartago Valle dispuso no decretar las pruebas solicitadas por la denunciante en la fecha del 7 de septiembre de 2021.

En la fecha del 13 de octubre de 2021, se lleva a cabo la continuación de la audiencia de fallo, audiencia a la cual no asisten las partes y sus apoderados judiciales, y en la cual se dispuso no sancionar al señor DANILO LONDOÑO LOAIZA por falta de pruebas y se conminó a la señora LUISA FERNANDA UMBARILA PEÑA, para que en lo sucesivo se abstuviera de ejercer maltrato en contra del señor LONDOÑO LOAIZA. Así mismo se impuso medida de protección en favor de la señora UMBARILA PEÑA y en contra del señor LONDOÑO LOAIZA.

La decisión anterior fue notificada a las partes y sus apoderados judiciales a través de correo electrónico en la fecha del 14 de octubre de 2021.

En la fecha del 19 de octubre de 2021, la señora LUISA FERNANDA UMBARILA PEÑA presentó recurso de nulidad y/o apelación contra la decisión adoptada por la Comisaría de Familia de Cartago Valle.

Mediante auto del 19 de octubre de 2021, la Comisaría de Familia de Cartago Valle corrige el numeral 5 del acta de la audiencia del 13 de octubre de 2021, en el que se indica que la medida de protección definitiva es a favor del señor DANILO LONDOÑO LOAIZA y en contra de LUISA FERNANDA UMBARILA PEÑA.

Mediante auto del 26 de octubre de 2021, la Comisaría de Familia de Cartago - Valle, concede el recurso de apelación presentado por la señora LUISA FERNANDA UMBARILA PEÑA, en contra de la decisión del 13 de octubre de 2021 y dispone la remisión del expediente a los Juzgados de Familia (reparto) de Cartago - Valle para que se surtiera el trámite del recurso.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Validez procesal.

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo la perspectiva de los elementos procesales propios de este trámite administrativo, se

concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito.

3.2. Competencia.

Está asignada a este despacho de conformidad con el numeral 19 del artículo 21 del Código General del Proceso, por la naturaleza del asunto, factor objetivo, y por el factor territorial.

Legitimación. La denunciante señora LUISA FERNANDA UMBARILA PEÑA, está legitimada por activa, para interponer la denuncia administrativa por el delito de Violencia Intrafamiliar, puesto que es la persona presuntamente sufrió el daño verbal, físico y psicológico. El señor DANILO LONDOÑO LOAIZA, está legitimado por pasiva por cuanto, es la persona que presuntamente ha incurrido en las conductas que atentan contra la estabilidad emocional de la familia y, estructurada así relación jurídica es factible darle solución de fondo; además de conformidad con lo norma citada este Juzgado es competente para desatar la segunda instancia.

3.3. Problema jurídico:

¿Existen fundamentos facticos y jurídicos para sostener la decisión adoptada por la Comisaria de Familia de Cartago- Valle, mediante la Audiencia Pública del 13 de octubre del 2021, o por el contrario se incurrió en alguna inobservancia legal o constitucional, que nos conllevaría a su revocatoria o modificación?

4. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

Por Violencia Intrafamiliar, se puede entender todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros del grupo familiar, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre.

Ahora bien, es bueno precisar que entendemos por núcleo familiar, el cual responde a la concepción moderna de la familia limitada por vínculos de parentescos estrechos. Y es precisamente este núcleo familiar que el legislador quiso brindarle su protección, a través del art. 229 de C.P., el art. 18 de la ley 1098 de 2006 y la misma Constitución Nacional a través de su art. 42 , el cual nos indica que:

*“La **familia** es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. ... La honra, la dignidad y la intimidad de la **familia** son inviolables”.*

La violencia intrafamiliar puede definirse como el acto cometido dentro de la familia que perjudica la vida, la integridad psicológica e impide el desarrollo integral de sus miembros, entendido integral, como el logro de metas biológicas, psicológicas y sociales de la familia.

La violencia es un poder arbitrario y abusivo que desconoce la legitimidad humana y más grave aún cuando se ejerce al interior de la célula básica de la sociedad. Se presenta la violencia como la negación o limitación forzosa de algunos de los derechos individuales o colectivos, y, por lo tanto, como una amenaza, un riesgo o una destrucción de las condiciones esenciales de la vida humana o de la vida misma.

Son muchos los factores que generan violencia, entre ellos encontramos factores socio-económicos, factores individuales como el consumo de sustancias psicoactivas, desordenes de tipo psicológico, todos estos y muchos más ocasionan que al interior de una familia se vivan situaciones como la que hoy nos ocupa.

5. OBLIGACIÓN DE PROBAR LOS SUPUESTOS DE HECHO.

Es el Comisario de Familia el orientador del proceso, investido de la “jurisdicción” o facultad que le otorga la constitución y que desarrolla la Ley, función que cumple siendo el guía del proceso, y para ello no solo basta la interposición de la denuncia si no que se hace necesario apoyar los fundamentos de hecho en aquellos pilares denominados medios de pruebas, estos dan claridad al instructor al momento de tomar una decisión cuyo fundamento no solo sea el derecho simple, si no que entrañe la justicia en su máxima expresión.

Ahora bien, el artículo 164 del Código General del Proceso, establece que toda decisión, debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, concordante con el canon 167 *Ibidem*, precepto que normaliza la incumbencia de las partes de probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen. Estas reglas procesales tienen como finalidad otorgar garantías de

certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales.

7. CASO CONCRETO.

Corresponde a esta judicatura entonces, la revisión del presente recurso de apelación; Sea lo primero advertir que las normas que rigen el trámite del proceso de Violencia Intrafamiliar, lo tenemos en la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000, Decreto 652 de 2001 y Ley 1257 de 2008.

Ahora bien, en la fecha del 3 de mayo de 2021 la señora LUISA FERNANDA UMBARILA PEÑA interpuso denuncia por violencia intrafamiliar en contra del señor DANILO LONDOÑO LOAIZA, por hechos acaecidos el día 28 de abril de 2021.

A raíz de la citada denuncia, la Comisaría de Familia de Cartago - Valle inicia proceso por violencia intrafamiliar y concede medida de protección provisional a favor de la denunciante y en contra del denunciado, proceso que es decidido en audiencia pública celebrada el día 13 de octubre de 2021, y en la cual, la Comisaría de Familia resuelve no sancionar al denunciado en razón a que no encuentra comprobada la denuncia presentada por la señora LUISA FERNANDA UMBARILA PEÑA y en su lugar impone medida de protección definitiva en favor del señor DANILO LONDOÑO LOAIZA y en contra de la señora LUISA FERNANDA UMBARILA PEÑA, decisión ante la cual la señora UMBARILA PEÑA, interpone recurso de apelación al no estar conforme con dicha decisión, en razón a que según indica, los hechos de violencia intrafamiliar quedaron demostrados “con lo denunciado ante Fiscalía General de la Nación y anexo de peritaje de lesiones personales en informe psicológico de Comfandi fechado 20 de abril de 2021, refrendado “Informe Pericial de Clínica Forense” del Instituto Nacional de Medicina Legal del 05 de mayo de 2021...” que indica que fueron allegados como prueba.

Así mismo expresa que la Comisaría de Familia, la revictimiza con la imposición de sanción en su contra a pesar de que fue la persona agredida e incapacitada y expone que la Comisaría de Familia desconoció las pruebas como el informe de fecha 5 de mayo, y en lugar de ello, que únicamente soportó su decisión en las pruebas aportadas por “el agresor”.

Igualmente indica que se desconoció la entrevista psicológica realizada al menor J.D.L.U (hijo menor en común entre la denunciante y el denunciado) del que expone, el dictamen pericial concluye que el menor se ha visto seriamente afectado por las

agresiones en su contra que ha tenido que presenciar, violando con ello su derecho fundamental al debido proceso, además por el hecho del desconocimiento de las pruebas aportadas por la denunciante.

Por todo lo anterior, solicita que se revoque la decisión adoptada y en su lugar se adopten las decisiones pertinentes para prevenir agresiones futuras en su contra y en contra de su menor hijo.

Ahora bien, una vez analizado en su integridad el recurso de apelación presentado en concordancia con el expediente del proceso recibido, considera el Juzgado que no hay lugar a revocar la decisión adoptada por la Comisaría de Familia en audiencia pública del 13 de octubre de 2021, en razón a que, a diferencia de lo esgrimido por la recurrente, tal decisión se observa fundamentada en los elementos de prueba allegados al proceso como se indicará a continuación.

La denuncia presentada por la señora LUISA FERNANDA UMBARILA PEÑA se centra en eventos ocurridos en la fecha del 28 de abril de 2021, en el que la denunciante en un día de bastante lluvia en la ciudad de Cartago Valle, acude movilizándose en una motocicleta al lugar de residencia del denunciado y progenitor de su menor hijo en busca de este para llevarlo hasta su residencia, situación en la cual, según lo relatado por la denunciante se desatan las agresiones de tipo físico y verbal por parte del denunciado y su actual pareja, en razón a que la denunciante le solicita al denunciado un aporte o colaboración para transportar al menor J.D.L.U en taxi debido a las difíciles condiciones climáticas, y en tal momento el denunciado no accede y se torna agresivo en contra de la denunciante.

La Comisaría de Familia, indica que tiene como uno de sus fundamentos probatorios, el informe de valoración psicológica realizado a la denunciante y a su menor hijo, sin que se observe que dicho elemento de prueba hubiera sido objetado o refutado por la denunciante al interior del proceso de violencia intrafamiliar, informe en el que se indica que frente a la pregunta que se le hace a la señora LUISA FERNANDA UMBARILA PEÑA, respecto a cuáles son las situaciones de violencia intrafamiliar que denuncia, responde: “ La violencia es ese tipo de cosas, la desprotección con el niño, que cuando está con él se siguen otras pautas, que me dice que de malas, me incomunica con el niño cuando el niño está con él, todo es un conflicto y es el día y la hora en que él quiere verlo, se lo lleva sin previo aviso, lo entrega sin previo aviso.”.

De igual forma, en el informe de valoración psicológica se indica el relato que hace la denunciante respecto de los hechos puntuales del 28 de abril de 2021, en el que la denunciante indica que el denunciado la sacó a empujones de la casa, y que ante burlas de la actual pareja del denunciado, a la denunciante le dio rabia y empujó al denunciado,

ante lo cual la pareja del denunciado agredió a la denunciante y que “...yo no sé si fue desde el forcejeo pero *DANILO*, también me pegó, él niño vio todo eso”.

Por otro lado, en el informe se hace referencia al relato que hace el menor J.D.L.U en el que da a entender que los eventos de agresión del 28 de abril de 2021 sucedieron entre su progenitora y la pareja de su progenitor y que, ante tal situación, su progenitor optó por sacar a su progenitora de su residencia con un empujón.

Por último, en las conclusiones del informe de valoración psicológica se indica que, respecto de los eventos de violencia intrafamiliar denunciados, “... se conoció un único hecho reciente de discusión entre *DANILO LONDOÑO LOAIZA*, y *LUISA FERNANDA* sin tener claridad de algún tipo de agresiones en los mencionados...”.

Así mismo, la Comisaría de Familia expone como otro de los fundamentos de su decisión, la declaración emitida por la denunciante en la primera parte de la audiencia de fallo del día 1 de septiembre de 2021, en el que la denunciante indica que fue ella quien empujó al señor *DANILO LONDOÑO LOAIZA* y que ante los lamentos de este, su actual pareja empezó a grabar con un celular y a agredir a la denunciante, evento ante el cual el denunciado intentó separarlas, propinándole un golpe en la cara a la denunciante, sin que ella tenga claridad en que haya sido intencional o por el forcejeo para tratar de separarlas, fundamento que tampoco se observa objetado ni siquiera en el recurso de apelación presentado.

Por otro lado, la recurrente se duele de que la Comisaría de Familia negó el Decreto de la práctica de los testimonios de su progenitora y su hermano, las cuales según consta en el expediente, no fueron decretados en razón a que se consideró que no estuvieron presentes en el momento en que ocurrieron los hechos denunciados, sin embargo, no se observa que tal decisión hubiera sido apelada dentro de la oportunidad pertinente.

Por otra parte, la recurrente indica que no se tuvieron en cuenta las pruebas aportadas por ella, sin embargo, según se observa en el expediente, la Comisaría de Familia decretó como pruebas las aportadas por la denunciante y su apoderada judicial al momento de celebración de la audiencia en la fecha del 1 de septiembre de 2021, como lo son: 1) 7 fotografías y un pantallazo de conversación WhatsApp, 2) 1 video y 3) Certificado del Jardín Marta informando la deuda con fecha 30 de agosto de 2021, por lo que las pruebas aportadas oportunamente, si fueron decretas y valoradas por el ente instructor del proceso, a diferencia de las pruebas aportadas y solicitadas en forma extemporánea, puesto que la solicitud de adición de pruebas que realizó la denunciante en la fecha del 7 de septiembre de 2021, fue realizada cuando ya había concluido la oportunidad para ello, motivo por el cual la Comisaría de Familia, no procedió a su

decreto, situación que va en concordancia con lo establecido en los artículos 170 y 173 del C.G.P.

Así mismo, indica que la Comisaría de Familia, solo tuvo en cuenta para su decisión las pruebas aportadas por la parte denunciada, sin embargo, considera el Juzgado que de los elementos probatorios aportados por ambas partes, al igual que de lo manifestado en el inicio de la audiencia de fallo y el informe de valoración psicológica, no hay lugar a concluir que el señor DANILO LONDOÑO LOAIZA, en la fecha del 28 de abril de 2021, tuvo alguna conducta que constituya violencia intrafamiliar de tipo físico o verbal en contra de la señora LUISA FERNANDA UMBARILA PEÑA, puesto que inclusive la misma denunciante indicó que de lo acontecido en esa ocasión, únicamente recibió un golpe por parte del denunciado que ocurrió al momento de la intervención de este para tratar de que la denunciante y su actual pareja no se continuaran agrediendo, sin que la misma denunciante tenga claro que el golpe recibido por este haya sido recibido de manera voluntaria, aunado a que el menor en la entrevista que también le realizó la profesional en psicología, da a entender que las agresiones se dieron entre su progenitora y la pareja de su progenitor, interviniendo este para tratar de separarlas y parar las agresiones, teniendo que empujar a la denunciante para que saliera de la residencia y poder terminar dicha situación de conflicto.

Por otra parte, respecto a la medida de protección en favor del señor DANILO LONDOÑO LOAIZA y en contra de la señora LUISA FERNANDA UMBARILA PEÑA, considera el Juzgado que la misma está igualmente soportada en las pruebas arribadas, como son las declaraciones extra proceso de los señores DANIELA CIFUENTES DURAN, ANDRÉS FELIPE TOBÓN VESGA y SARAY LILIANA VALVERDE OSPINA, elementos probatorios que no fueron controvertidos por la denunciante a pesar de haber tenido la oportunidad para ello, en razón a su no asistencia a la audiencia de fallo y se reitera que, la oportunidad para aportar y solicitar pruebas era hasta antes del decreto de estas en la audiencia de fallo que inició el día 1 de septiembre de 2021, audiencia de la cual se encontraba notificada la denunciante, por lo que para ese momento debía haber tenido todos los elementos de prueba necesarios de forma que los pudiera aportar en ese momento como lo son documentos en papel o archivos de audio y video en medio magnético (CD o dispositivo USB) o como mensaje de datos enviados previamente a través de correo electrónico para soportar su denuncia.

Por otra parte, respecto de las pruebas aportadas y decretadas por la parte denunciante, efectivamente se puede inferir que tuvo afectaciones de tipo físico, situación que no requiere de mayor análisis puesto que en el proceso quedó plenamente establecido que el día 28 de abril de 2021 tuvo una confrontación con la pareja del señor DANILO LONDOÑO LOAIZA, situación que inclusive fue afirmada por la señora DANIELA CIFUENTES DURAN en la declaración extra juicio que fue aportada al

proceso, sin embargo, de las imágenes aportadas por la denunciante respecto de su afectación física, al igual que de las conversaciones de WhatsApp con el denunciado y el video por ella aportado, queda plenamente demostrado que hubiera sido el señor LUISA FERNANDA UMBARILA PEÑA quien la agredió y por lo cual se pudiera afirmar que es responsable de violencia intrafamiliar física, verbal o psicológica en su contra; Ahora bien, en gracia de discusión que se hubieran tenido en cuenta las pruebas referidas en el recurso de apelación, se considera que con dichos elementos tampoco se hubiera podido demostrar la responsabilidad del señor DANILO LONDOÑO LOAIZA en actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora LUISA FERNANDA UMBARILA PEÑA, puesto que la denuncia ante Comisaría de Familia es precisamente el acto mediante el cual se solicita el inicio de una investigación, sin que la misma constituya una prueba en contra del demandado, mientras que el dictamen de medicina legal establece una afectación física que puede generar lesiones, sin que por si mismo establezca la responsabilidad sobre la persona que cometió las mismas. Por otro lado, respecto de las valoraciones psicológicas y los audios y videos que aporta la denunciante, lo que se puede establecer es la diferencia que existe entre ambas partes respecto de la crianza, custodia y provisión de alimentos del menor J.D.L.U, hijo en común de los señores DANILO LONDOÑO LOAIZA y LUISA FERNANDA UMBARILA PEÑA.

Por todo lo anterior, se considera que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia de Cartago Valle del Cauca estuvo ajustada a derecho conforme a las pruebas aportadas al proceso, respetando el debido proceso de las partes involucradas, y es por ello que se procederá a confirmarla.

Por último, se le debe poner de presente a la recurrente que el proceso ante Comisaría de Familia es independiente de las acciones que se adelanten ante la Fiscalía General de la Nación, al igual que de las decisiones surjan por las investigaciones que cursen ante dicho ente acusador.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la decisión tomada por la Comisaria de Familia de Cartago – Valle, en la audiencia celebrada en la fecha 13 de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese copia de esta, a través del correo institucional, a la Comisaría de Familia de Cartago - Valle.

NOTIFÍQUESE

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ**

*REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE*

*El auto anterior se notifica por **ESTADO***

*No. **09***

17 de enero de 2022

LUIS EDUARDO ARAGON J
Secretario

Elaboró: **LEAJ**

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9e704c5392d4fcf56bf75d035cd09a1a2e9fe73aeb3c972760e5a84f1bca93**

Documento generado en 14/01/2022 04:10:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>